

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 30-nov.-2020. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 30-nov.-2020 a las 7:51 a.m., mediante correo electrónico. Le informo que me comuniqué con la accionante al celular 3146867557, quien manifestó que el día viernes la operaron realizándole Cuadractomía con GFC con doble marcación, que tiene pendiente control post operatorio, pero que a la fecha ya le cumplieron con su tratamiento de salud. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

Escribiente

Auto No.:

Asunto:

Accionante:
29.678.796

Accionado:

RAD:

CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

ROSA ELENA MEDINA REYES CC. No.

COOMEVA EPS

76-520-40-03-003-**2020-00063-01**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.) treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ROSA ELENA MEDINA REYES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.678.796** expedida en Palmira, (V.) contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente encontramos a folio 17-23 del PDF que la Sentencia No. 030 de fecha 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta municipalidad, dispuso tutelar los derechos de la accionante y ordenó a la EPS garantizar la autorización y programación de consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología, y el tratamiento integral que le sea ordenado para la patología tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama derecha, situación que según reportó la accionante a folio 1-7, no se ha cumplido, dado que no le han realizado lo ordenado, a saber, intervención quirúrgica cirugía Cuadractomía con GFC

con doble marcación.

El despacho dispuso **requerir**¹ a la entidad y notificó la decisión debidamente a las partes, la EPS contestó a folio 32, informando el trámite surtido y solicitó la suspensión del trámite por 15 días, posteriormente se ordenó dar **apertura** del incidente contra el doctor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la doctora CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela la EPS con el auto fechado 09-nov.-2020.

Con el auto visto a folio 110 abrió a **pruebas** el trámite y finalmente, como quiera que el incumplimiento persistió, el Juzgado dispuso la **sanción** contra la EPS mediante auto No. 1179 del 23 de noviembre de 2020 (fol. 117-121) imponiéndole arresto por el término de TRES (3) DÍAS para cada uno y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la Sentencia No. 030 de fecha 2 de marzo de 2020 proferida en favor de la acá accionante **ROSA ELENA MEDINA REYES**? ¿Sí es procedente confirmar el auto No. 1179 del 23 de noviembre de 2020? y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado 3º Civil Municipal de Palmira (V.) al Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo juzgador que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin que medie solicitud de parte en orden a garantizar el derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha

¹ Ver auto del 21 de octubre de 2020 a folio 24 del PDF

surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, sí se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ello ha sido de manera temeraria, voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se aprecia que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental. A su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el Código de procedimiento civil, estatuto derogado y suplido por el **Código General del Proceso, lo cual implica garantizar el derecho fundamental a la defensa.**

Se observa además que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que la entidad accionada **COOMEVA EPS** fue notificada debidamente, pues obra prueba de haberse enterado, tanto del auto que ordena requerir al Dr. GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE y a la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ, así como del auto de apertura, del auto de pruebas, y finalmente del proveído sancionatorio, notificaciones efectuadas de la misma forma, las cuales en cada caso la entidad y sus funcionarios incidentados conocieron, lo que se prueba cuando se pronunciaron al respecto.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento dado a la **Sentencia No. 030 de fecha 2 de marzo de 2020**, consistente en la orden de autorizar y entregar el tratamiento integral que se requiera para la patología tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama derecha, y en este trámite particularmente por incumplimiento a la cirugía Cuadractomía con GFC con doble marcación, que le fue ordenada.

Pasando a considerar el aspecto normativo y jurisprudencial, sabido es que la finalidad del trámite del cumplimiento del fallo de tutela es ese y no otro, y todas las gestiones necesarias deben ir encaminadas con ese propósito y no el de sancionar. Al punto la Corte Constitucional ha dicho:

“La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición

de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela². En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.³

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto actualmente aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados adscritos a COOMEVA EPS, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya, que a la fecha de emitirse el presente auto, el despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, por cuanto se tiene en cuenta que el motivo del incidente indica que la accionada no había autorizado, ni programado la cirugía ordenada, no obstante, conforme se determina con la constancia secretarial que obra al inicio de este trámite, se lee que la señora **ROSA ELENA MEDINA REYES** informó que ya le autorizaron y realizaron la cirugía; es por lo que asume la voluntad de cumplimiento es decir una actitud contraria a la contumacia que permite sancionar.

Así las cosas, observa el despacho que la EPS COOMEVA ha acreditado el propósito de cumplir las órdenes médicas existentes, en consecuencia nótese que con la actuación de la entidad accionada, se infiere una actitud actual de cumplimiento, que cesó el agravio de la actora, razón por la cual no se configura la hipótesis normativa del desacato, y por contera, tampoco hay lugar a imponer algún tipo de sanción a la entidad accionada, por cuanto a la fecha, la entidad no se encuentra incurso en desacato, pues ha cumplido con el fallo aludido.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de una persona, no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que

² Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

³ Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

finalmente se logró el acatamiento de la orden de tutela, pues ultimadamente a la señora **ROSA ELENA MEDINA REYES** se le ha autorizado la cirugía Cuadractomía con GFC con doble marcación.

En consecuencia, se ha podido constatar durante este trámite judicial, que la parte accionada COOMEVA EPS, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia; circunstancia que nos lleva a considerar la aplicación de la teoría del hecho superado previsto por la Corte Constitucional⁴, dado que, no tiene razón amparar un derecho para disponer la realización de un acto que ya fue resuelto. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia, es decir, la **cesación de la actuación por hecho superado**, habrá de revocarse la sanción impuesta por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1179 del 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.). mediante el cual sancionó a **GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE y CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **ROSA ELENA MEDINA REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.678.796** expedida en Palmira, (V.) conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUMPLASE,

⁴ Sentencia SU- 975 de 2003

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc3b5234ff855e40c4b080c8f8359b0dcd5b2fcf17833d7e636e2ffbd7647b1**

Documento generado en 30/11/2020 03:11:21 p.m.